



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04229-2023-PA/TC
LIMA SUR
BENICIO CCAPA MIRANDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benicio Ccapa Miranda contra la resolución, de fecha 1 de diciembre de 2021¹, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado de fecha 14 de febrero de 2017², el recurrente interpuso el presente amparo contra el juez civil – Sede Joaquín Bernal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 29, de fecha 29 de noviembre de 2016³, que ordenó la remisión de los actuados al archivo definitivo al haberse confirmado la sentencia que declaró improcedente la demanda de amparo⁴; y como consecuencia, solicitó que se ejecute de forma inmediata y en sus propios términos el precedente emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC, reconduciendo el expediente a la vía ordinaria o, en su defecto, habilite el respectivo plazo para recurrirlo por dicha vía. Alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso en su manifestación a la efectividad de las resoluciones judiciales.

En líneas generales, alegó que interpuso demanda de amparo contra la Empresa San Martín Contratistas Generales SA, con la finalidad de que se deje sin efecto el despido arbitrario en su contra. Refiere que el Juzgado Especializado en lo Civil de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur declaró improcedente la demanda, decisión confirmada por el superior jerárquico. Señaló que los jueces debieron en el presente caso habilitar el plazo para reformular la demanda en la vía ordinaria conforme a lo establecido en el precedente emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

¹ Foja 197

² Foja 24

³ Foja 23

⁴ Expediente 00390-2011-0-3002-JR-CI-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04229-2023-PA/TC
LIMA SUR
BENICIO CCAPA MIRANDA

Mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2017⁵, el procurador público del Poder Judicial contestó la demanda y planteó la excepción de prescripción, al considerar que la resolución que en esencia pudo ser materia de amparo es la sentencia de vista contenida en la Resolución 7, de fecha 22 de enero de 2016, que confirmó la improcedencia de la demanda del proceso subyacente. Precisa que, en ese sentido, la demanda fue presentada fuera del plazo legalmente previsto, incurriendo de ese modo en la causal de improcedencia prevista en el numeral 10 del artículo 5 del pretérito Código Procesal Constitucional.

Mediante Resolución 2, de fecha 15 de junio de 2018⁶, el Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur integró a la relación jurídica procesal a la Empresa San Martín Contratistas Generales SA como litisconsorte necesario pasivo.

El Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante Resolución 4, de fecha 13 de diciembre de 2018⁷, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva formulada por el procurador público del Poder Judicial, al concluir que del petitorio y del fundamento de la demanda se desprende que lo que el demandante realmente cuestiona es la Resolución 7, de fecha 22 de enero de 2016, que confirmó la improcedencia de la demanda del proceso subyacente y dispuso el archivo definitivo del proceso; en consecuencia, ordenó la conclusión y archivo del proceso una vez quede firme su resolución.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 4, de fecha 11 de junio de 2019⁸, revocó la apelada y declaró infundada la excepción de prescripción formulada por el procurador público del Poder Judicial, al considerar que la Resolución 29, de fecha 29 de noviembre de 2016, es materia de cuestionamiento y a la fecha en que el recurrente presentó la demanda de amparo estaba dentro del plazo legal establecido en el artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional.

Mediante Resolución 6, de fecha 4 de noviembre de 2019⁹, conforme a la Resolución Administrativa 516-2019-PCSJLIMASUR/PJ, de fecha 28 de marzo del 2019, se dispuso designar como juez supernumerario del Juzgado

⁵ Fojas 47

⁶ Foja 60

⁷ Foja 81

⁸ Foja 129

⁹ Foja 142



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04229-2023-PA/TC
LIMA SUR
BENICIO CCAPA MIRANDA

Especializado Civil de San Juan de Miraflores y poner los autos a despacho para sentenciar.

El Juzgado Civil de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante Resolución 8, de fecha 29 de marzo de 2021¹⁰, declaró fundada la demanda, al estimar que la Sala Superior no ha tenido en cuenta el precedente vinculante emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC referido a la habilitación del plazo para demandar en la vía ordinaria, pese a que la parte actora lo advirtió.

A su turno, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante Resolución 4, de fecha 1 de diciembre de 2021,¹¹ revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda al considerar que el demandante dejó consentir la cuestionada Resolución 29, de fecha 29 de noviembre de 2016, al no interponer ningún recurso que la ley procesal entrega a fin de alcanzar la revisión de lo resuelto.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La parte demandante interpuso demanda de amparo con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 29, de fecha 29 de noviembre de 2016, que ordenó la remisión de los actuados al archivo definitivo al haberse confirmado la sentencia que declaró improcedente la demanda de amparo¹²; y, como consecuencia, solicitó que se ejecute de forma inmediata y en sus propios términos el precedente emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC, reconduciendo su demanda a la vía ordinaria o en su defecto se habilite el respectivo plazo para recurrirlo por dicha vía. Alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso en su manifestación a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Cuestión procesal previa

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que, conforme a lo señalado con carácter de precedente en la Sentencia 04853-2004-PA/TC y en el marco de lo establecido por el anterior Código Procesal

¹⁰ Foja 146

¹¹ Foja 197

¹² Expediente 00390-2011-0-3002-JR-CI-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04229-2023-PA/TC
LIMA SUR
BENICIO CCAPA MIRANDA

Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios.

3. Estos criterios fueron sintetizados en el fundamento 3 de la Sentencia 04095-2010-PA/TC. Entre los criterios para determinar la procedencia del amparo contra amparo (y sus variantes) se encuentra, entre otros, el que señala que esta vía:

- *Se habilita* en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como *respecto del recurrente que, por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional* (literal “F” del fundamento 3 de la Sentencia 04095-2010-PA/TC). (énfasis agregado)

Análisis del caso

4. En primer lugar, se advierte que el demandante interpuso demanda de amparo contra amparo con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 29, de fecha 29 de noviembre de 2016, que ordenó la remisión de los actuados al archivo definitivo, luego de haberse confirmado la sentencia que declaró improcedente la demanda de amparo, toda vez que esta contraviene lo dispuesto en el precedente emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC, en relación con la reconducción del expediente a la vía ordinaria.
5. De los actuados que obran en el expediente, se advierte que la resolución cuestionada por el demandante únicamente dispone el cumplimiento de la parte resolutive de la sentencia de vista que declaró improcedente su demanda y ordenó el archivo definitivo del expediente. Por lo tanto, cuando el demandante pretende que su demanda sea reconducida a la vía ordinaria o, en su defecto, se habilite el respectivo plazo para recurrirlo por dicha vía conforme al precedente emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC, lo que en puridad busca es cuestionar la decisión de los jueces que emitieron la resolución de vista, quienes no se pronunciaron respecto de la reconducción o habilitación de plazo para recurrir a la vía ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04229-2023-PA/TC
LIMA SUR
BENICIO CCAPA MIRANDA

6. Ahora bien, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal constitucional y en el precedente citado *supra*, el recurrente debió presentar un recurso de agravio constitucional (RAC) al interior del citado proceso de amparo para cuestionar la decisión de segunda instancia o grado que desestimó su demanda.
7. No se verifica de autos que el recurrente haya interpuesto el correspondiente RAC al interior del referido proceso de amparo. Por tanto, la parte demandante estaba obligada a justificar las razones extraordinarias, debidamente acreditadas que le impidieron acceder al RAC. Sin embargo, se advierte que no lo ha hecho, de manera que incumple con este requisito esencial.
8. Es importante señalar que la aplicación del precedente de amparo contra amparo no puede hacerse de forma independiente a lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo), sino que debe ser aplicado en armonía y concordancia con el resto de sus normas. El precedente no deja sin efecto el código, sino que lo complementa.
9. Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del NCPCo –artículo 18 del anterior código–, “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución”. La norma citada es de aplicación general a todos los procesos constitucionales de tutela, incluido el amparo.
10. En consecuencia, el recurrente no presentó el correspondiente RAC en el proceso de amparo contra la sentencia desestimatoria de segunda instancia o grado que en realidad le causa agravio y no ha demostrado las razones que le habrían impedido ello, no cumple con las disposiciones del precedente que regulan la procedencia del amparo contra amparo. Por tanto, la presente demanda no cumple con uno de los requisitos procesales esenciales para su procedencia, por lo que corresponde declarar su improcedencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04229-2023-PA/TC
LIMA SUR
BENICIO CCAPA MIRANDA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA